



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0948575

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 909/98

SALA PRIMERA

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don María Dolores Martínez Alburquerque

SOBRE Auto Aud. Prov. Madrid confirmando el dictado Jdo. Inst. 34 Madrid, denegando libertad en Sumario 7/97.

Excmos. Sres.:

don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera

don Pablo Cachón Villar

doña María Emilia Casas Baamonde

AUTO

I. ANTECEDENTES

1./ Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de Marzo de 1998, D^a M^a Dolores Martínez Alburquerque, procesada por presuntos delitos contra la salud pública y contrabando e interna en el Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid, manifestó que desea interponer recurso de amparo contra Auto de la A.P. de Madrid de 13-2-98 que rechazó la suplica contra el anterior de 12-1-98, que desestimó la apelación y confirmó la prisión preventiva sin fianza acordada por el Jdo. de Instrucción 34 de esta Capital en el Sumario 7/1997, y solicitaba para ello la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio, por carecer de medios económicos para sufragar su libre designación

2./ Seguido el procedimiento por sus tramites y designados los profesionales del turno de oficio interesados, estando el recurso pendiente de formular la demanda, la Procuradora Sra. Aparicio Florez, en escrito firmado también por el Letrado Tomas Roson Olmedo, presentado en el Tribunal el 16 de Noviembre último, desiste del recurso de amparo interpuesto al haber perdido su objeto ya que el órgano judicial ha satisfecho la pretensión de la actora al decretar su libertad provisional en marzo de 1998.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3./ La Sección por Providencia de 23-XI-98 acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, del anterior escrito de la Procuradora de la recurrente para que en el plazo de 5 días alegase al respecto lo que estimase pertinente.

4./ El Ministerio Fiscal por escrito recibido en el Tribunal el 4 de Diciembre pasado, manifiesta que de acuerdo con el art. 410 L.E.Cr. debe aportarse poder especial o ratificarse por la interesada el desestimiento formulado por su representación y defensa procesal.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

UNICO.- La pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así lo recoge en el ámbito constitucional del Recurso de Amparo el art. 49.1 de nuestra Ley Orgánica, al establecer que en la demanda se expondrán con claridad y concisión los hechos y los fundamentos, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

En el presente caso, en el que los requisitos exigidos para el desistimiento no pueden satisfacerse, al no proceder el poder especial respecto de la representación que actúa de oficio por carecer de medios económicos la recurrente, ni ser posible la ratificación personal de la actora porque, como participó la Dirección del Centro Penitenciario, fue puesta en libertad sin dejar señas, es evidente que el objeto del amparo queda precisado en la petición inicial de la actora, pues lo que pretende es que se declare haber lugar al amparo Constitucional, acordando su libertad provisional y anular las resoluciones que acordaban su prisión provisional.

Esta pretensión, objeto del amparo constitucional, no puede sostenerse, una vez que el Órgano Judicial ha decretado tal libertad provisional y que la misma se ha llevado a efecto.

En su virtud, la Sección



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0948573

3

ACUERDA

Estimar producida la extinción del proceso de amparo abierto por escrito de M^a Dolores Martínez Alburquerque y archivar las Actuaciones.

Notifíquese esta resolución a los interesados.

Madrid, quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Handwritten signatures and stamps. The signatures are in cursive and include the names 'Alburquerque' and 'Martínez'. There is a large circular stamp with the text 'Acto 4' and a signature inside it.